



**QUONIA SOCIMI, S.A.**

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN**

**MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS**

**DE VALORES**

1 de junio de 2016



## **INTRODUCCIÓN**

El Consejo de Administración de QUONIA SOCIMI, S.A. (la "**Sociedad**"), en su sesión del 1 de junio de 2016, ha aprobado el Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores.

El texto de este Reglamento se ajusta a lo previsto en la legislación en vigor, (que prevalecerá en todo caso, respecto de lo previsto en este Reglamento en caso de discrepancia) y trata de incorporar, asimismo, las mejores prácticas en la materia y tiene por finalidad: (i) la protección de los inversores, (ii) la salvaguardia de la Información Privilegiada y Relevante, y (iii) asegurar el buen funcionamiento y transparencia de la Sociedad en relación con los mercados de valores.



## TÍTULO I

### DEFINICIONES

#### ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

##### **Artículo 1.- DEFINICIONES.**

A los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (el “**Reglamento Interno de Conducta**” o el “**Reglamento**”) se entenderá por:

**Administradores o Consejeros de la Sociedad:** los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, incluyendo representantes permanentes de los Consejeros si éstos fueran personas jurídicas.

**Directivos de la Sociedad:** cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de ésta.

**Hecho Relevante:** todo hecho, actuación o decisión cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

**Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los mismos, que no se haya hecho pública, y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

A los efectos de lo dispuesto en el citado precepto legal, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o



QUONIA

instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

**Información Relevante:** toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

**Personas Afectadas:** todas las personas internas o externas a la Sociedad, incluidas las jurídicas, que trabajen para ella en virtud de un contrato laboral o de cualquier



QUONIA

otra forma, que tengan acceso de forma regular u ocasional a Información Privilegiada relacionada directa o indirectamente con la Sociedad.

**Personas Vinculadas:** tendrán tal condición respecto de Administradores y Directivos de la Sociedad: (i) el cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable, (ii) los hijos que tenga a su cargo, (iii) aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación, (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los administradores o directivos o las personas señaladas en los números (i) a (iii) anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por el administrador o directivo; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del administrador o directivo, y (v) las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquéllas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

**Responsable de Cumplimiento Normativo:** persona que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este Reglamento.

**Valores Afectados:** (i) valores negociables emitidos por la Sociedad, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

## **Artículo 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.**



**QUONIA**

Salvo que otra cosa se indique expresamente, este Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- a) Los Administradores, Directivos y Personas Afectadas de la Sociedad.
- b) Las Personas Vinculadas a los Administradores y Directivos.
- c) Cualquier otra persona distinta de las anteriores cuando así lo decida específicamente el Responsable de Cumplimiento Normativo previsto en el presente Reglamento, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.

### **Artículo 3.- ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.**

3.1.- El presente Reglamento se aplicará a las personas expresadas en el artículo anterior respecto (i) de la Información Privilegiada y la Información Relevante a la que puedan tener acceso (ii) de las operaciones con acciones, opciones sobre acciones y contratos similares que concedan el derecho a suscribir o adquirir acciones de la Sociedad o cuyo subyacente esté constituido por acciones de la misma, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada y, en general, a cualquier tipo de instrumento financiero emitido por la Sociedad.

3.2.- En caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y lo previsto en la normativa en vigor en cada momento que tenga carácter imperativo, prevalecerá esta última.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS DE ACTUACIÓN EN LOS MERCADOS DE VALORES**

#### **Artículo 4.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIAS DE LIBRE FORMACIÓN DE LOS PRECIOS.**

4.1.- Todas aquellas personas a las que resulta de aplicación el presente Reglamento, deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de



prácticas que falseen la libre formación de los precios en los mercados de valores, es decir, que constituya manipulación de mercado.

4.2.- Se considerarán como tales las operaciones u órdenes que:

- a) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros, o fijen o puedan fijar en un nivel anormal o artificial el precio.
- b) Aseguren, por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajusten a las prácticas del mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- c) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- d) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

4.3.- Tendrán, asimismo, la consideración de prácticas que falseen la libre formación de los precios los siguientes comportamientos:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.



- b) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
  
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

4.4.- Las personas a las que resulta de aplicación este Reglamento no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de tercero, directa o indirectamente, en relación con acciones o instrumentos de deuda de la Sociedad, o con instrumentos derivados u otros instrumentos financieros vinculados, durante un periodo limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar de conformidad con lo previsto en la ley aplicable.

#### **Artículo 5.- PROHIBICIÓN DE REVENTA**

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos por cualquiera de las personas sujetas al presente Reglamento en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

#### **Artículo 6.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

6.1.- Las personas sometidas al presente Reglamento que posean cualquier clase de Información Privilegiada, actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y la normativa aplicable en cada momento. De este modo, se





abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, de forma directa o indirecta, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o instrumentos financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la Información Privilegiada se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a terceros que adquieran o cedan valores negociables o instrumentos financieros o que hagan que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

6.2.- Las prohibiciones establecidas en este apartado se aplican a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

6.3.- Toda persona sometida a este Reglamento que posea Información Privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

6.4.- Por lo tanto, quienes dispongan de Información Privilegiada adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

6.5.- En las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores e instrumentos financieros a que se refiere el artículo 3 del presente



Reglamento, los responsables en la Sociedad de dichas operaciones estarán obligados a:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en los términos establecidos en este Reglamento, en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores negociables o instrumentos financieros relacionados con la operación en trámite y las noticias emitidas por los medios de comunicación, sean o no especializados en información económica, que pudieran afectarles.
- f) En el caso de que se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, los responsables de la operación deberán informar inmediatamente al Director General o Consejero Delegado de la Sociedad para que se difunda de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable en cada momento.

**Artículo 7. NORMAS DE ACTUACIÓN EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE.**



- 7.1.- Las personas sometidas a este Reglamento que conozcan Información Relevante, actuarán con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la normativa aplicable en cada momento.
- 7.2.- Toda Información Relevante se comunicará inmediatamente al mercado, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
- 7.3.- El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo. La Información Relevante se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados.

El contenido de la información, siempre que así lo exija la naturaleza de la información, deberá cuantificarse, indicando, en su caso, el importe correspondiente. Cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, en los casos en que sea posible, se aportará un rango estimado.

Asimismo, en la comunicación se incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance. Asimismo se incluirá cualquier información que contenga referencias a expectativas de futuro, cuando éstas se deriven de Hechos Relevantes y fueran a ser comunicadas a analistas financieros, inversores, o medios de comunicación.

En los supuestos en los que la Información Relevante objeto de comunicación haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.



7.4.- La Información Relevante se difundirá en la página web de la Sociedad. El contenido y la difusión de la Información Relevante se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en la normativa de los mercados de valores que en cada momento resulte aplicable respecto de la información regulada.

En este sentido, la Información Relevante se transmitirá al mercado de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información, remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Relevante e identificarse claramente a la Sociedad como emisora, el objeto de la información y la fecha y hora de la comunicación.

7.5.- Las comunicaciones de Información Relevante deberán ser puestas en conocimiento del mercado, indistintamente, por el Consejero Delegado, en su caso, el Director General, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

7.6.- La persona responsable de la comunicación de la Información Relevante, de conformidad con el presente Reglamento, así como el Responsable del Departamento de Comunicación, de existir, procurarán que la política informativa que se siga por la Sociedad con posterioridad a la comunicación de tal Información Relevante no difiera de los contenidos públicamente registrados.

El Consejero Delegado procurará planificar con suficiente antelación las reuniones con analistas, accionistas e inversores, así como las entrevistas con los medios de comunicación, y se abstendrá de desvelar cualquier Información Relevante si previamente no ha sido comunicada al mercado.

7.7.- La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible



de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información.

7.8.- Quedarán excluidos del deber de información, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes. En particular las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por los órganos de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad o del Grupo para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, la Sociedad deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar su confidencialidad.

#### **Artículo 8.- NORMAS RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

8.1.- Las personas sometidas a este Reglamento se obligan a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter reservado y secreto de la Información Privilegiada y de la Información Relevante, así como de los datos relativos a las mismas a los que tengan acceso, debiendo actuar con diligencia en el uso y manipulación de aquellos documentos que contengan Información Privilegiada o Relevante, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

A los efectos de asegurar la confidencialidad de la citada información, la Sociedad (i) negará el acceso a tal información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones; (ii) garantizará que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado



o impropio de la información; y (iii) difundirá inmediatamente la información en el caso de que no se pudiera garantizar la confidencialidad de la información.

8.2.- Durante las fases de estudio y negociación de las operaciones, el Director General mantendrá un seguimiento y vigilancia constante de las cotizaciones de los valores y de las noticias que divulguen los medios de comunicación especializados en información económica y que les pudiera afectar.

8.3.- Inmediatamente en que el Director General aprecie cualquier alteración que, a su juicio, pudiera considerarse debida a cualquier tipo de difusión prematura, parcial o distorsionada respecto de cualquier Información Privilegiada o Relevante, se procederá a difundir de inmediato, a través del Presidente, Consejero Delegado, en su caso, Director General, indistintamente, un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso, o que contenga un avance de la información a suministrar. Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración podrá iniciar las investigaciones internas que consideren necesarias para depurar las responsabilidades de toda índole a las que pudiera haber lugar.

### **TÍTULO III**

#### **NORMAS DE ACTUACIÓN EN LAS OPERACIONES EN RÉGIMEN DE AUTOCARTERA**

##### **Artículo 9.- NORMAS GENERALES EN MATERIA DE AUTOCARTERA.**

9.1.- A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados regulados, que otorguen derecho a la



adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

9.2.- Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar planes de adquisición o enajenación de acciones propias, así como transacciones singulares cuyo volumen sea significativo aprobados por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios.

9.3.- Con carácter general, las operaciones de autocartera de la Sociedad se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida al Consejo de Administración por la Junta General en esta materia, y no responderán a un propósito de favorecimiento de accionistas o inversores determinados de la Sociedad.

9.4.- Las operaciones de autocartera serán:

- a) Transacciones ordinarias, cuando tengan por finalidad facilitar liquidez o reducir las fluctuaciones de la cotización de éstos;
- b) Ejecuciones de planes de adquisición o enajenación, así como transacciones singulares cuyo volumen sea significativo, siempre y cuando la finalidad de estas operaciones sea distinta de la de las transacciones ordinarias.

9.5.- Corresponde al Director General, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, supervisar las transacciones ordinarias y ejecutar los planes de adquisición o enajenación referidos en el presente título, así como efectuar, en su caso, directamente o a través del Consejero Delegado, las comunicaciones oficiales exigidas por las disposiciones vigentes.



9.6.- En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de La Sociedad, el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas recogidas en este Título, dando cuenta de ello, a la mayor brevedad posible, al Consejo de Administración.

9.7.- En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones derivadas del contrato de liquidez que conforme a lo establecido en la normativa aplicable suscriba la Sociedad.

**Artículo 10.- CRITERIOS DE VOLUMEN Y DESARROLLO DE LAS TRANSACCIONES ORDINARIAS.**

10.1.- Cuando se trate de transacciones ordinarias, se aplicarán los criterios que se recogen a continuación:





QUONIA

#### 10.1.1.- Volumen de acciones en autocartera

El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral alcanzará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.

#### 10.1.2.- Precio

Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes.

#### 10.1.3.- Desarrollo de las transacciones ordinarias.

Todas las operaciones de autocartera se efectuarán por lo general con la intermediación de un mismo miembro del mercado designado por el Director General, previa consulta al Presidente o al Consejero Delegado, en su caso.



Con carácter general se tratará de escalonar las transacciones a lo largo de cada sesión, y a tal fin, salvo circunstancias excepcionales así apreciadas por el Director General, previa consulta con el Presidente o el Consejero Delegado, en su caso, se seguirán las siguientes pautas:

- a) No deben realizarse Operaciones de Autocartera de signo contrario (órdenes de compra y venta) de forma simultánea.
- b) Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.
- c) No se realizarán Operaciones de Autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme al apartado 4 del artículo 228 del TRLMV, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
- d) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, la Sociedad o el intermediario que actúe por cuenta de la Sociedad no introducirán órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, éstas deberían ser retiradas.
- e) Salvo informe previo favorable de la Comisión de Auditoría que concurren circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, la Sociedad no deberá pactar Operaciones de Autocartera con entidades de su Grupo, sus Administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
- f) En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar Operaciones de Autocartera dentro del plazo de veinte (20) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación.



g) Se procurará que las Operaciones de Autocartera se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dicha órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos períodos.

10.4.- Las Operaciones de Autocartera llevadas a cabo por las filiales de la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales de Accionistas, se ajustarán a los criterios establecidos en este Reglamento y estarán sometidas igualmente al control del Responsable de Cumplimiento Normativo.

10.5.- El Responsable de Cumplimiento Normativo y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.

10.6.- Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.



- 10.7. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.
- 10.8. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de información relevante al mercado sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:
- a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante al mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
  - b) Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
  - c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de información relevante y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.
- 10.9.- Las normas contenidas en este artículo respecto del volumen y desarrollo de las transacciones ordinarias no serán de aplicación a las siguientes operaciones, que deberán ser autorizadas en todo caso por el Consejo de Administración:
- a) Las que se realicen en el SIBE a través del sistema especial de contratación de bloques.



QUONIA

- b) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales.
- c) Las que correspondan a la cobertura de derivados sobre índices bursátiles contratados con Instituciones de Inversión Colectiva.
- d) Las que resulten de un arbitraje con futuros y opciones sobre índices bursátiles.

**Artículo 11.- NORMAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PLANES DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN**

- 11.1.- Corresponde al Consejo de Administración la determinación de cualquier plan sobre adquisición o enajenación de acciones propias de la Sociedad. Dichos planes deberán ser comunicados al mercado en la forma y de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.
- 11.2.- El volumen y demás condiciones de la operación será el previsto en el plan de ejecución de dicha transacción, requiriendo cualquier modificación de los mismos la previa autorización del órgano competente.

**TÍTULO IV**

**NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES**

**Artículo 12.- NORMAS GENERALES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIONES AL RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

- 12.1.- Las personas sujetas a este Reglamento que realicen cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad deberán observar los siguientes deberes:
  - a) Informar por escrito a la Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, acerca de toda operación de compra o de venta, de adquisición de derechos de opción, de préstamo o de constitución de garantías y en general



cualquier otra operación análoga a las anteriores, realizada por cuenta propia que esté relacionada con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.

- b) Informar en cualquier momento con todo detalle y a solicitud del Responsable de Cumplimiento Normativo, sobre las operaciones por cuenta propia relacionadas con los valores que constituyen el ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento.
- c) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento Normativo, en el momento en que se adquiriera la condición de Consejero o directivo, una manifestación negativa o de los valores de la Sociedad de que sea titular directo o indirecto a través de sociedades controladas o por personas o entidades interpuestas o que actúen concertadamente con ellos, así como de aquellos que sean titularidad de las Personas Vinculadas.
- d) Asimismo, deberán comunicar también por escrito, en su caso, la entidad con la que tengan concertada un contrato estable de gestión de cartera. Cuando alguna de las personas sometidas al presente Reglamento tenga encomendada, de forma estable, la gestión de su cartera a un tercero, instruirá a dicho tercero para que realice la comunicación referida en este artículo.
- e) Informar por escrito a la Comisión de Auditoría y Control del Consejo de Administración a través de su Secretario, al Responsable de Cumplimiento Normativo en relación con los posibles conflictos de interés a que estén sujetos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

En cualquier caso, deberán mantener actualizada la información sobre conflictos de interés comunicando por escrito cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas, así como el surgimiento de nuevos posibles conflictos de interés.

12.2.- Las comunicaciones descritas en los apartados a) y c) del número anterior, se realizarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la



operación de que se trate o de la aceptación del cargo o nombramiento, según los casos, si bien deberán realizarse antes de realizar la operación cuando hubiese dudas sobre su conformidad con el presente Reglamento. A su vez, las comunicaciones contempladas en el apartado d) deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la situación, y en cualquier caso, antes de tomar cualquier decisión que pudiera estar afectada por el posible conflicto de intereses.

12.3.- La Secretaría y, en particular, el Responsable de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

12.4.- Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

Periódicamente, el Responsable de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

12.5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los Administradores y de las Personas Vinculadas, en cumplimiento de la normativa aplicable.

12.6.- Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.



**Artículo 13.- NORMAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES REALIZADAS POR CONSEJEROS Y DIRECTIVOS.**

13.1.- Los Consejeros y Directivos, así como las personas que tengan un Vínculo Estrecho con éstos, habrán de comunicar a la autoridad competente todas las operaciones realizadas sobre acciones de la Sociedad o sobre derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichas acciones.

13.2.- Esta notificación habrá de efectuarse en los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en el que tenga lugar la transacción y deberá incluir la siguiente información: a) el nombre y apellidos del Consejero o Directivo de la Sociedad o, cuando proceda, el nombre y apellidos de la Persona Vinculada con ellos; b) el motivo de la obligación de notificación; c) el nombre de la sociedad emisora; d) la descripción del valor o instrumento financiero; e) la naturaleza de la operación; f) la fecha y el mercado en el que se haga la operación; y g) el precio y volumen de la operación.

13.3.- Una vez presentada a la autoridad competente la comunicación de transacción referida, los Consejeros y directivos enviarán una fotocopia de la misma al Responsable de Cumplimiento Normativo.

**Artículo 14.- NORMAS RELATIVAS A LA ELABORACIÓN DE REGISTROS DOCUMENTALES, TRATAMIENTO Y ARCHIVO DE INFORMACIÓN RELEVANTE.**

14.1.- El Responsable de Cumplimiento Normativo elaborará un registro documental en el que incluirá a todas las Personas Afectadas según la definición contenida en el artículo 1, el cual deberá mencionar como mínimo:

- a) La identidad de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada.





- b) El motivo por el que figuran en la lista.
- c) Las declaraciones remitidas por las Personas Afectadas con respecto a su obligación de comunicar la realización de cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad.
- d) Los valores e instrumentos en poder de las Personas Afectadas o en poder de las Personas Vinculadas a las mismas, de acuerdo con la información contenida en las declaraciones mencionadas en el apartado anterior.
- e) Las fechas de creación y actualización del registro.

Dicho registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

14.2.- La Sociedad, a través del Responsable de Cumplimiento Normativo, advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro documental del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, así como de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. En particular, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la Sociedad, podrán verse obligadas a suscribir un "Compromiso de Confidencialidad", y se abstendrán de realizar cualquier operación sobre títulos, valores o instrumentos financieros afectados.



- 14.3.- Los datos inscritos en el registro documental se conservarán al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez y serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.
- 14.4.- Asimismo, el Responsable de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas y ordenadas, las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con el presente Reglamento, velando por la confidencialidad de dicho archivo, pudiendo solicitar en cualquier momento a las personas sujetas al presente Reglamento, la confirmación de los saldos de valores e instrumentos financieros que se deriven de su archivo.
- 14.5.- A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de Responsables de la Información Reservada las personas responsables dentro de la organización de la Sociedad del asunto al que se refiera dicha Información. Para cada operación el Responsable llevará un registro documental en el que conste la identidad de las personas con acceso a dicha Información y la fecha de acceso.
- 14.6.- El Responsable de la Información Reservada enviará copia de dicha relación al Responsable de Cumplimiento Normativo.

## **TÍTULO V**

### **DIFUSIÓN Y CONTROL DE CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 15.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO.**

- 15.1.-Corresponde al Responsable de Cumplimiento Normativo, la elaboración y puesta al día de las personas sujetas al presente Reglamento con carácter permanente o transitorio
- 15.2.-La Unidad velará por el cumplimiento de este Reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:



- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores por las Personas Afectadas.
- b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento planteadas por las Personas Afectadas.
- c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este Reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Afectadas, informando a tales personas de su inclusión en el Registro y de las demás circunstancias a que se refiere sobre el particular este Reglamento.
- e) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Afectadas.
- f) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1, habrán de considerarse Valores Afectados a los fines de este Reglamento.
- g) Declarar la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento.
- h) Informar, en su caso, al Consejo de Administración de las incidencias relevantes surgidas en la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al Consejo de Administración las modificaciones del mismo que considere necesarias.
- i) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
- j) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.



15.3.- El Responsable de Cumplimiento Normativo, enviará a las personas sujetas al presente Reglamento, una copia del mismo. En igual sentido se procederá en caso de modificación del Reglamento.

**Artículo 16.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**

16.1- El incumplimiento de las normas de actuación contenidas en el presente Reglamento, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la normativa de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a las correspondientes sanciones administrativas y demás consecuencias que se deriven de la legislación que resulte aplicable.

**Artículo 17.- VIGENCIA.**

17.1.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración y se revisará y actualizará periódicamente para ajustarlo a los requisitos normativos posteriores, y para tomar en consideración las mejores prácticas en la materia.

17.2.- El Responsable de Cumplimiento Normativo dará traslado del presente Reglamento a las personas sometidas al mismo.